

Página 896. Partida 88.11. Segundo párrafo.

1. En la segunda línea suprimir «... en particular.»
2. En la tercera línea sustituir «... tales como materias plásticas artificiales» por lo siguiente: «(materias plásticas, por ejemplo)».

Página 1016. Partida 73.21. Tercer párrafo. Líneas tercera a quinta.

(«Los caballetes ..., encofrado y apuntalado;»). Nueva redacción:

«Los caballetes de extracción para pozos de minas; los puntales y codales ajustables o telescópicos, puntales tubulares, vigas extensibles de encofrado, andamios tubulares y material similar.»

Página 1016 a. Partida 73.21.

1. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los paneles para encofrado destinados al vaciado del hormigón que tengan el carácter de moldes (partida 84.80).

2. Nueva exclusión e).

«e) Las estanterías amovibles destinadas a colocarse sobre el suelo (partida 94.03).»

Página 1383. Partida 84.80. Apartado D-2). Línea tercera.

Después de «ornamentos arquitectónicos» intercalar lo siguiente: «paredes, techos.»

Página 1409. Partida 85.03. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los pares termoelectrónicos (partidas 85.01, 85.28, 90.26, por ejemplo).»

Página 1762. Partida 97.06. Apartado 6). Última línea.

Después de «toboganes» intercalar lo siguiente: «piscinas infantiles.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19810** ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) fue regulado el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera y la concesión del título de Granjas de Producción Lechera, estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica del sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del Registro de Explotaciones, fueron promulgadas las Ordenes de este Ministerio de 10 de marzo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982, y la de 24 de mayo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de julio de 1982, habiéndose constatado durante este tercer periodo un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional donde la tramitación de los registros se encuentra aún retrasada, habiéndose recibido peticiones para una nueva ampliación del plazo de inscripción.

En atención a lo expuesto he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, queda ampliado hasta el 31 de octubre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**19811** CORRECCION de errores del Real Decreto 1582/1982, de 4 de junio, por el que se rectifica el texto de la subpartida 04.04.G.I.b) 3 del Arancel de Aduanas referente a los quesos Butterkässe, Cantal, Edam, etcétera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1982, página 19569, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo primero, al final, donde dice: «nes ..... 10.973 10.321 (\*)», debe decir: «nes ..... 10.937 10.321 (\*)».

**19812** ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se delegan atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística para la firma de Convenios con las Comunidades Autónomas en materia estadística.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación de determinados convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de la competencia de este Ministerio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la facultad de firmar convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de titularidad estatal.

Art. 2.º Los convenios a que se refiere el artículo anterior se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**19813** REAL DECRETO 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de correspondencia.

El volumen cada día más creciente de objetos que circulan por el Correo, juntamente con el desarrollo de las poblaciones, no sólo en cuanto al número de habitantes, sino en su extensión superficial, al repercutir naturalmente en la distribución de la correspondencia a domicilio, fueron las razones que aconsejaron en el año mil novecientos cincuenta y nueve la división de las zonas urbanas de Madrid y Barcelona en distritos postales a efectos de la distribución de la correspondencia, medida que se ha adoptado posteriormente en otras capitales españolas en atención a su mayor tráfico o demografía.

La bondad demostrada del sistema entonces adoptado y la necesidad sentida ahora del tratamiento de la correspondencia mediante máquinas automáticas, aconsejan la creación de un Código Postal que, alcanzando a todo el territorio nacional, logre, al propio tiempo, mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios, así como la calidad de sus prestaciones, y asegure mayor rapidez en el curso del correo y superior regularidad en su transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de clasificación por destinos, curso y entrega de la correspondencia, se establecerá un Código

Postal de cinco dígitos que, consignados por los remitentes a la izquierda del punto de destino de los sobres o cubiertas de los envíos, así como en las libranzas de los giros y mensajes telegráficos, servirá para el tratamiento automático y manual de la correspondencia.

Artículo segundo.—El Código Postal identificará zonas postales, provincias, capitales y ciudades importantes, áreas de distribución y distritos postales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto, así como para fijar la fecha de entrada en vigor del Código Postal.

Dos. Se faculta, asimismo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para someter a revisión el plan de introducción del Código Postal, en el caso de que la Administración juzgara de utilidad adaptar sus instalaciones de tráfico al progreso de la técnica o a los resultados que se obtengan con esta experiencia.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,  
Turismo y Comunicaciones.  
LUIS GAMIR CASARES

**19814** ORDEN de 20 de julio de 1982 por la que se delimita el concepto de vehículos ligeros de transporte público de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

La futura integración de España en Comunidades más amplias impulsa al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a adoptar disposiciones que supongan una adecuación a criterios ya consagrados en la normativa del transporte en países más avanzados.

En este sentido, y siguiendo criterios ya empleados en otros países europeos, ha parecido conveniente adoptar para lo sucesivo una expresión más acorde con la realidad de los vehículos ligeros de transporte de mercancías, complementando la expresión utilizada hasta ahora: «vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado», que venía a suponer en la normativa vigente la línea fronteriza entre dos tipos de transporte, con la siguiente expresión más concreta: «vehículos de carga de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado o de hasta 3,5 toneladas de carga máxima autorizada». Se responde así a la realidad creada por las nuevas técnicas de fabricación de vehículos que en ocasiones suponen una tara mayor, extremo este que debe ser separado, a efectos de transporte, de la carga que pueden transportar.

La nueva expresión se adecúa literalmente a la directiva del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas de 12 de noviembre de 1974, que supone una doble delimitación y, por lo tanto, un criterio más estricto a la hora de decidir los que pueden considerarse vehículos ligeros.

Por otra parte, un absoluto respeto hacia los derechos adquiridos ha informado el criterio de este Ministerio a la hora de considerar eventuales situaciones límites, originadas por una peculiar relación entre la tara y la carga de los vehículos.

Es necesario destacar que la distinción entre vehículos de más o menos de seis toneladas de peso máximo autorizado que viene utilizando en las Ordenes de contingentación; por lo tanto, la normativa que se trata ahora de interpretar o aclarar es ésta o cualquiera otra de igual o inferior rango y producida por este Ministerio.

Se matiza expresamente la naturaleza de los vehículos contemplados al añadir ahora la expresión «vehículos de carga» para diferenciarlos claramente de los tractores, que deben ser considerados a todos los efectos como algo distinto (vehículos de arrastre) de los vehículos de carga.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En lo sucesivo, la expresión «vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado» será sustituida por la siguiente: «vehículos de carga de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado o de hasta 3,5 toneladas de carga máxima autorizada».

En este sentido deberán entenderse las Ordenes ministeriales de contingentación y aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango ya en vigor.

Art. 2.º Los actuales titulares de autorizaciones para vehículos de carga de más de seis toneladas de peso máximo autorizado que, a la publicación de esta Orden, tengan una capacidad de carga inferior a 3,5 toneladas seguirán rigiéndose por el régimen jurídico que les era de aplicación antes de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en esta Orden y en toda disposición que haga referencia al peso o a la capacidad de carga de los vehículos, no se considerarán incluidos los vehículos tractores, cualquiera que sea la autorización de transporte que posean.

Art. 4.º La Dirección General de Transportes Terrestres queda facultada para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden y dictar las instrucciones precisas para su ejecución.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 20 de julio de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**19815** ORDEN de 23 de julio de 1982 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado a don Luis Ignacio Garriga Garrido.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, cuyo cumplimiento en sus propios términos se dispuso por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 7 de julio de 1982, y vista la petición de destino efectuada por el interesado,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado a don Luis Ignacio Garriga Garrido, nacido el 13 de abril de 1928, asignándole como número de Registro de Personal el A01PG003604.

Segundo.—Los efectos económicos y administrativos de este nombramiento se retrotraerán al día 22 de octubre de 1979.

Tercero.—Declarar al enterosado en la situación de supernumerario, teniendo en cuenta su actual destino como Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Motril (Granada).

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda expedirá los certificados de servicios prestados en propiedad, según el modelo anexo III de la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1965, cerrados al 31 de diciembre de 1981, remitiéndolos, una vez intervenidos, a la Dirección General de la Función Pública, quien formalizará la liquidación de sueldo y trienios que correspondan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 29 de enero de 1982. El Director general de la Función Pública, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de la Función Pública.